Tema
Pago tardío de aportes pensionales.
CRM
43342
Problema(s) jurídico(s)
¿El fenómeno de la prescripción opera en el pago de aportes a pensión y de su sanción moratoria?.
Análisis jurídico
La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, estableciendo la obligatoriedad de realizar aportes al sistema de pensiones tanto para empleadores como para trabajadores. Según el artículo 22 de esta ley, el empleador debe asumir el pago de sus aportes y los de sus trabajadores dentro de los plazos estipulados por el Gobierno Nacional. En caso de que el empleador incumpla con el pago de los aportes dentro de los tiempos establecidos, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determina que deberá pagar intereses moratorios, los cuales se liquidan conforme a la tasa establecida para el impuesto de renta y complementarios. Dichos intereses tienen como finalidad compensar el tiempo en que los fondos de pensión dejaron de recibir los recursos que les correspondían. Por otro lado, las entidades administradoras de pensiones tienen la responsabilidad de llevar a cabo las acciones de cobro necesarias para recuperar los aportes que los empleadores no hayan pagado a tiempo. Para ello, pueden emitir liquidaciones que prestan mérito ejecutivo, lo que les permite iniciar procesos de cobro coactivo o acudir a la jurisdicción ordinaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, dependiendo de su naturaleza. El Decreto 1833 de 2016 establece que, cuando se realicen pagos tardíos de cotizaciones, las administradoras de pensiones deben calcular y exigir el pago de los intereses moratorios correspondientes. En caso de que no realicen este cobro, se considera que han aceptado tácitamente la mora del empleador, lo que se conoce como allanamiento a la mora. Esto implica que la administradora de pensiones debe asumir las consecuencias del impago y garantizar el reconocimiento de la pensión del trabajador afectado. Ahora bien, a diferencia del derecho a la pensión que es imprescriptible, así como el pago de sus aportes al encontrarse estos directamente relacionados con el reconocimiento del derecho de acceso a la pensión del trabajador, los intereses moratorios derivados del pago tardío de los mismos sí pueden prescribir. Aunque existen diversas interpretaciones sobre el término de prescripción aplicable, generalmente se adopta el plazo de cinco años, conforme a lo estipulado en el Código Civil, el Estatuto Tributario y lo dicho por el Consejo de Estado. Este período de prescripción se cuenta desde el momento en que la administradora de pensiones tiene derecho a exigir el pago de los intereses. Si no se realiza ninguna acción de cobro dentro de este lapso, el empleador puede alegar la prescripción y quedar exonerado de la obligación de pagar los intereses adeudados.
Respuesta

Atendiendo a la naturaleza indemnizatoria de los intereses de mora causados de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, si la entidad administradora no adelantó las gestiones de cobro correspondientes para obtener su pago, las sumas causadas por ese concepto con más de 5 años de anterioridad a la fecha en que se cancelen los aportes, podrían estar afectadas por el fenómeno de la prescripción.

No ocurre lo mismo con los aportes a pensión, puesto que estos tienen la calidad de ser imprescriptibles, dado que están relacionados con el adecuado reconocimiento del derecho de acceso a la pensión del trabajador.